

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 1240-2015**

Lima, 28 de mayo del 2015

**VISTOS:**

El expediente N° 201100069391, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Minera Titán del Perú S.R.L. (en adelante, TITAN);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **17 al 21 de mayo de 2011.-** El Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante La Supervisora), efectuó una supervisión operativa a la unidad minera “Esperanza de Caravelí” y concesión de beneficio Belén, de TITAN. Durante el desarrollo de la misma, la Supervisora advirtió que el depósito de relaves N° 1, no cumplía con los parámetros de operación, estando por colapsar, disponiendo la su paralización, mediante la imposición de una Medida de Seguridad.
- 1.2 **24 de mayo de 2011.-** TITAN presenta escrito manifestando que se encuentra debidamente autorizada para el inicio de sus operaciones, toda vez que mediante acuerdo de fusión y escisión, que consta en escritura pública de 01 de diciembre de 2010, le fuera transferido cierto bloque patrimonial que comprende la concesión minera Esperanza de Caravelí, lo que incluye cuanto derecho y obligación le corresponde a dicha concesión, como son sus títulos, derechos y autorizaciones.
- 1.3 **1 de junio de 2011.-** TITAN señala que ha dado cumplimiento a la recomendación N° 3 del Acta de Supervisión de fecha 21 de mayo de 2011 (Esperanza de Caravelí).
- 1.4 **3 de junio de 2011.-** TITAN comunica a Osinergmin el cumplimiento de las recomendaciones N° 3, 12, 15, 16 y 17 del Acta de Supervisión de 18 de mayo de 2011 (Concesión de Beneficio Belén). Asimismo TITAN comunica haber dado cumplimiento de las recomendaciones N° 1, 4, 9 y 10 del Acta de Supervisión del 21 de mayo de 2011 (Esperanza de Caravelí).
- 1.5 **8 de junio de 2011.-** TITAN señala que ha cumplido con las recomendaciones N° 4 y 5 del Acta de Supervisión de 18 de mayo de 2011 (Concesión de Beneficio Belén), y a la recomendación N° 5 del Acta de Supervisión de 21 de mayo de 2011 (Esperanza de Caravelí).
- 1.6 **8 de junio de 2011.-** TITAN comunica haber dado cumplimiento a las recomendaciones N° 2 y 5 del Acta de Supervisión de 18 de mayo de 2011 (Concesión de Beneficio Belén)
- 1.7 **15 de junio de 2011.-** TITAN señala que ha cumplido con las recomendaciones N° 1, 4, 11 y 14 del Acta de Supervisión de 18 de mayo de 2011 (Concesión de Beneficio Belén). En cuanto a la Recomendación 11 (Contratación de un profesional con especialización en

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
CÉSAR LAVADO HUYHUA  
OSINERGMIN  
29 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1240-2015**

geotecnia), TITAN refiere que se contrató al Ing. Anibal Araujo Aguedo, quien renunció al cargo, pocos días después de prestar sus servicios, por lo que a esa fecha, se encontraban en la búsqueda de un nuevo profesional.

- 1.8 **20 de junio de 2011.-** TITAN comunica a Osinergmin, haber dado cumplimiento a las recomendaciones N° 6, 7, 8, 9 y 10 del Acta de Supervisión de 18 de mayo de 2011 (Concesión de Beneficio Belén).
- 1.9 **21 de junio de 2011.-** TITAN mediante escrito complementario al de fecha 3 de junio de 2011, señala que se ha dado cumplimiento de las recomendaciones N° 1, 4, 5, 9, 10, 11, 13, 14 y 17 del Acta de Supervisión de 21 de mayo de 2011 (Esperanza de Caravelí), así como a las recomendaciones N° 4 y 6 de la supervisión de 18 de mayo de 2011 (Concesión de Beneficio Belén).
- 1.10 **21 de junio de 2011.-** A través de Escrito N° 201100079266, la Supervisora presenta Informe Complementario sobre la supervisión realizada a la concesión minera Esperanza de Caravelí y concesión de beneficio Belén.
- 1.11 **24 de junio de 2011.-** TITAN informa a Osinergmin, haber dado cumplimiento las recomendaciones N° 5, 11, 13 y 17 del Acta de Supervisión de 18 de mayo de 2011 (Concesión de Beneficio Belén). Sobre la Recomendación 11 (Contratación de un profesional con especialización en geotecnia), TITAN refiere que ha contratado al Ing. Abelardo Navarro Canchari, debido al imprevisto señalado en el numeral 1.7.
- 1.12 **4 de julio de 2011.-** Se notificó a TITAN el Oficio N° 491-2011-OS-GFM sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión y su informe complementario.
- 1.13 **6 de julio de 2011.-** TITAN solicita la ampliación de plazo de descargos.
- 1.14 **8 de julio de 2011.-** La solicitud de ampliación de plazo para los descargos fue respondida mediante Oficio N° 524-2011-OS-GFM, otorgándose a TITAN una prórroga de 7 días hábiles.
- 1.15 **22 de julio de 2011.-** TITAN presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.16 **26 de agosto de 2011.-** TITAN informó sobre la instalación del refugio en el Nv. 1840 Zona Aurora.
- 1.17 **5 de marzo de 2014.-** Mediante Oficio N° 153-2015-OS-GFM, Osinergmin solicita a TITAN le alcance los Estados de Resultados mensuales de la unidad minera "Esperanza de Caravelí", correspondientes al año 2011.
- 1.18 **9 de marzo de 2014.-** TITAN presenta Estados Financieros al 31 de diciembre de 2011 y 2010, de toda la empresa.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de TITAN de las siguientes infracciones:

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N°1240-2015**

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante RPM). El titular minero ha construido un depósito de relaves de aproximadamente 5 600 m<sup>2</sup>, ubicado al oeste de la planta de secado de relaves, sin la autorización de construcción del Ministerio de Energía y Minas.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación), y prevé como sanción una multa de hasta 10 000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al artículo 38° del RPM. El titular minero viene disponiendo relaves en el depósito de relaves de aproximadamente 5 600 m<sup>2</sup>, ubicado al oeste de la planta de secado de relaves, sin la autorización de funcionamiento del Ministerio de Energía y Minas.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 10 000 UIT.

- Infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante RSSO). En la operación del depósito de relaves N° 1, el titular minero no cumple con los parámetros de operación aprobados (borde libre).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 10 000 UIT.

- Infracción al artículo 103° del RSSO. El titular minero no monitorea polvo respirable y polvo inhalable en mina y planta.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 3.9.1 del Rubro C del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 300 UIT.

- Infracción al artículo 26° literal ñ) y artículo 109° del RSSO. Los trabajadores de planta no cuentan con exámenes médicos anuales, de retiro y/o complementarios.

Las referidas infracciones se encuentran contenidas en el numeral 3.2 del Rubro C del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 300 UIT.

- Infracción al inciso f) del artículo 270° del RSSO. En la línea cauville, donde transitan las locomotoras para las labores de acarreo, se encontró una escalera del camino de acceso 665 del Nv. 1905 de la mina Gisela, por donde transita el personal, incumpliendo el espacio mínimo requerido para permitir la circulación del personal.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 8.1.1 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 350 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
CESAR LAVADO HUYHUA  
OSINERGMIN  
29 MAY 2015

- Infracción al artículo 138° del RSSO. No hay estaciones de refugio en la mina Esperanza de Caravelí.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.2 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 500 UIT.

- Infracción al artículo 204° del RSSO. Las instalaciones para el suministro de agua potable en los comedores de trabajo de mina y de planta no son adecuados. El agua contiene bacterias coliformes totales, termotolerantes y Escherichia coli; asimismo, la cantidad de bacterias heterotróficas, la dureza total y el contenido de sulfatos es superior al límite máximo permisible establecido por el Reglamento de la Calidad de Agua para Consumo Humano, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2010-SA. Además, el contenido de cloro residual es inferior al requerido por el mismo reglamento, para una desinfección eficaz en las redes de distribución.

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.4 del Rubro C del Anexo del Cuadro de Tipificación y prevé como sanción una multa de hasta 300 UIT.

- 2.2 Considerando lo dispuesto en la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, Ley N° 29783 y el Decreto Supremo N° 002-2012-TR, así como las Leyes N° 28964 y N° 29901, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo ha asumido la competencia para la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo en el sector energético y minero.

Por su parte, conforme al Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras, incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y de operaciones.

Conforme a lo anterior, mediante Oficio N° 10-2013-OS-GFM del 9 de enero de 2013, se remitió al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo copia autenticada del expediente administrativo (a fin de que se pronuncie con relación a las infracciones a los artículos 26° literal ñ), 103°, 109° y 204° del RSSO al estar referidas a obligaciones de seguridad y salud en el trabajo).

En tal sentido, corresponde emitir pronunciamiento respecto a las infracciones a los artículos 37° y 38° del RPM y los artículos 299°, 270° inciso f) y 138° del RSSO.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD<sup>1</sup>, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el sector minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la citada resolución.

Considerando que algunas de las infracciones imputadas son sancionables con multas cuyos topes exceden las mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias (artículo 37° y 38° del RPM,

<sup>1</sup> Modificada por Resolución N° 251-2014-OS/CD

artículo 299° del RSSO), corresponde a la Gerencia General actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

### 3. DESCARGOS DE TITAN

#### 3.1 Cuestión previa

TITAN manifiesta que fue constituida el 3 de enero de 2000, y que en un inicio desarrollaba operaciones en la concesión de beneficio Belén, bajo la condición de pequeño productor minero (en adelante PPM), de acuerdo a lo señalado en la Constancia de Pequeño Productor Minero N° 073-2008, del 23 de enero de 2010.

Asimismo, TITAN refiere que, tanto en su escrito del 24 de mayo de 2011, como en su escrito de descargos, de acuerdo a escritura pública del 1 de diciembre de 2010, otorgada ante el Notario Ricardo Ortiz de Zevallos, se efectuó la adquisición (entre otras) de la concesión “Esperanza de Caravelí” a través de un acuerdo de fusión-escisión celebrado con las empresas Minera Ataspacas S.A. y Minera Huanca S.A.C. En tal oportunidad, la unidad de operación minera “Esperanza de Caravelí”, cuyo titular fuese Minera Huanca S.A.C (que también fuese PPM), pasa a poder de TITAN, quien a partir de este momento amplió sus operaciones mineras a explotación minera.

TITAN indica que en su calidad de PPM se encontraba bajo la supervisión de la Dirección Regional de Minería de Arequipa. Tal condición la mantuvo hasta el 16 de marzo de 2011, fecha en la cual quedaron inscritas las concesiones mineras adquiridas por el referido acuerdo de fusión – escisión, toda vez que se advirtió, que a consecuencia de la adquisición de las concesiones mineras, resultante de la fusión – escisión, TITAN excedía los rangos requeridos para ser considerado como PPM.

En consecuencia, TITAN señala que por una abstracción jurídica pasó abrupta e inopinadamente a la condición de titular minero del régimen general, quedando exceptuado del régimen promocional de los instrumentos de gestión para la pequeña minería.

TITAN reitera que igualmente Minera Huanca S.A.C., la anterior titular de la concesión minera “Esperanza de Caravelí”, también contaba con la calidad de PPM, y como tal contaba con los instrumentos de gestión correspondientes a tal calificación, como son la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Resolución de Gerencia Regional N° 046-2008-GRA/GRE y el Certificado de Operación Minera aprobado el 24 de noviembre de 2010, los mismos que son plenamente válidos, y amparan al nuevo titular (TITAN) a ejecutar actividades mineras. Sin embargo, a consecuencia del acuerdo de fusión – escisión y la consiguiente pérdida de la condición de PPM, también se ha producido el cambio de los instrumentos de gestión que habilitan a todo PPM, debiendo TITAN, adecuarse a los requisitos propios del régimen general.

TITAN concluye, que al haber adquirido el activo y pasivo de la unidad “Esperanza de Caravelí”, se ha iniciado el establecimiento de una operación minera acorde al ejercicio y cumplimiento de las obligaciones del régimen general. Además, añade sobre Minera Huanca S.A.C., que ésta llevaba adelante toda su operación dando cumplimiento a las normas de seguridad y salud ocupacional; no obstante, puede haber defecciones y carencias en materia de algunas obligaciones de seguridad y salud ocupacional, pero ello

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
CÉSAR LAVADO HUÝHUA  
OSINERGMIN  
29 MAY 2015

debido al nivel de operación de pequeño productor minero desarrollado anteriormente, que están siendo regularizadas de manera integral y total.

3.2 **Infracción al artículo 37° del RPM.** El titular minero ha construido un depósito de relaves de aproximadamente 5,600 m<sup>2</sup>, ubicado al oeste de la planta de secado de relaves, sin la autorización de construcción del Ministerio de Energía y Minas.

- a) TITÁN indica que no contaba con autorización para la relavera debido al apremio por llevar a cabo trabajos de pilotaje que permitiesen determinar la velocidad de sedimentación de los sólidos en la Relavera 4.1, el área requerida para la separación del líquido que retornaría a las operaciones y la velocidad del transporte de la pasta
- b) TITAN señala que la Relavera 4.1 fue diseñada para almacenar relaves con bajo contenido líquido (pasta), que luego de tratarse por el sistema de espesamiento, reducía los parámetros de seguridad y por consiguiente costos del diseño. Esta relavera fue autorizada por Resolución N° 397-2010-MEM-DGM/V, del 3 de noviembre de 2010, con la ampliación de la capacidad instalada de la planta de beneficio a 350 TMD. En este procedimiento se incluyó la autorización del funcionamiento de los equipos del nuevo circuito de cobre y sistema de espesamiento de relaves.
- c) TITÁN refiere que la relavera estaba destinada exclusivamente a los trabajos de pilotaje, finalidad transitoria y accidental, que concluyó en enero de 2011, se debe de considerar que no se trata de un depósito de relaves permanente.
- d) TITÁN manifiesta que la relavera estuvo paralizada durante la supervisión del 17 al 21 de mayo de 2011, situación que fue corroborada en la supervisión del 23 de junio de 2011.

3.3 **Infracción al artículo 38° del RPM.** El titular minero viene disponiendo relaves en el depósito de relaves de aproximadamente 5 600 m<sup>2</sup>, ubicado al oeste de la planta de secado de relaves, sin la autorización de funcionamiento del Ministerio de Energía y Minas.

- a) TITAN reitera que el funcionamiento de la relavera tuvo un fin transitorio y accidental, sin que sea el propósito establecer un depósito no autorizado, por lo que esta circunstancia debía ser evaluada al momento de resolver.
- b) TITAN añade que luego de los resultados obtenidos en las pruebas piloto practicadas en el depósito de relaves para pruebas (descritas en los descargos del numeral 3.2), se pudo utilizar eficientemente la Relavera 4.1, razón por la cual solicitan que Osinergmin se sirva considerarlos para apreciar el presente.
- c) TITAN indica que durante la supervisión los relaves se encontraban frescos como consecuencia de las lluvias, por lo que no se estaba adicionando más pulpa, dada la conclusión de las investigaciones, y que la Supervisora no observó la existencia de tuberías ni instalaciones de conducción de relaves al depósito, habiéndose comprobado la paralización de la relavera en la supervisión posterior del 23 de junio de 2011.

3.4 **Infracción al artículo 299° del RSSO.** En la operación del depósito de relaves N° 1, el titular minero no cumple con los parámetros de operación aprobados (borde libre).

- a) TITAN señala que, conforme a lo descrito por la Supervisora, cuando examinó la Relavera 1 advirtió un borde libre de 0.50 centímetros y que en ciertos sectores el borde estaba colmado. Este hecho no fue deliberado ya que se debió a desperfectos del bombeo de relave que generó un flujo que no se pudo detener, pero, que cuando ocurrió fue subsanado, a fin de mantener el borde libre de acuerdo a lo normado. TITAN afirma que no ha tenido la intención de infringir la norma deliberadamente, y la prueba estriba en la circunstancia de haberse constatado el borde de 0,50 cm.

El borde libre de un metro se ha mantenido en el punto de alimentación mediante remoción permanente del relave sedimentado con excavadora y volquete, conduciéndolos hacia la relavera de secado N° 4.1. Esta relavera se utilizaba también como de contingencia por periodos muy cortos para superar algún problema en el sistema de bombeo de la planta, en cuyo caso el espejo era descargado con celeridad hacia la poza de solución.

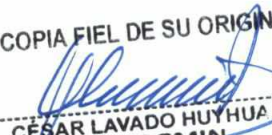
El desecado natural permite un apisonamiento in situ, ciclo de trabajo que se ejecuta permanentemente para mantener el borde libre; sin embargo, durante la supervisión este ciclo se retardó por la contingencia antes anotada y las fuertes lluvias que no permitían el ingreso del equipo al lugar.

- b) TITAN añade que el depósito de relaves N° 1 fue paralizado por la Supervisora con una medida cautelar que se ha cumplido estrictamente, lo que se corroboró en la supervisión del 23 de junio de 2011, y que a la fecha de presentación de sus descargos el relave de este depósito se encontraba en secado.

3.5 **Infracción al inciso f) del artículo 270° del RSSO.** En la línea cauville, donde transitan las locomotoras para las labores de acarreo, se encontró una escalera del camino de acceso 665 del Nv. 1905 de la mina Gisela, por donde transita el personal, incumpliendo el espacio mínimo requerido para permitir la circulación del personal.

- a) TITAN señala que el camino auxiliar 655 se encuentra ubicado en la Galería 770 W del Nivel 1905, a la altura del Tajo 680 de la zona Gisela 8 (adjunta plano a fojas 1295).
- b) TITAN menciona que mientras se explotaba el Tajo 680 y el Tajo 720, el ingreso de superficie al Tajo 680 se realizaba por el Camino 665, de donde se bajaba por los buzones caminos 680 y 720 hasta la Galería 770 del Nv. 1905. Estos caminos cumplen con las distancias mínimas requeridas para el libre tránsito de personal.
- c) TITAN indica que en el Tajo 680 se hizo la explotación hasta el mes de agosto de 2010, cuando se dejó de producir al igual que en el Tajo 720, dejándose rellenos los tajos. Entonces, a partir de setiembre del 2010 la locomotora dejó de transitar en la Galería 770 W, en donde se encuentra ubicado el Camino 665 del Nv. 1905 de la zona Gisela.
- d) TITAN refiere que, una vez que se concluyó con la explotación de estos tajos, se habilitó el Camino 665 como camino auxiliar o de emergencia. También se bloqueó el frente de la Galería 770 W por paralización de las operaciones del lado oeste.
- e) TITAN manifiesta que, durante la supervisión, la Supervisora observó que el Camino 665 no cumplía con el estándar requerido, recomendando efectuar la corrección en el

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
CESAR LAVADO HUYHUA  
OSINERGMIN  
29 MAY 2015

plazo de 2 días. TITAN cumplió con levantar la observación en el plazo indicado, lo que se acreditó ante la Gerencia de Fiscalización Minera (adjunta fotografías).

- 3.6 **Infracción al artículo 138° del RSSO.** No hay estaciones de refugio en la mina Esperanza de Caravelí.

TITAN argumenta que no contaba con estación de refugio, por lo que en la supervisión se otorgó un plazo de 90 días para su construcción y habilitación (Recomendación N° 6). Se adjunta fotografías de la construcción y se señala que al vencimiento del plazo de la recomendación estaría culminado el refugio.

#### 4. ANÁLISIS

##### 4.1 **Cuestión previa**

Con relación al descargo preliminar planteado por TITAN, se debe señalar que el cambio de la condición de pequeño productor minero al régimen general opera por aplicación de la ley al incumplirse el requisito de extensión, previsto en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. En el presente caso, el cambio se deriva de la adquisición de concesiones mineras realizadas por la propia empresa, quien pudo prever el cambio al régimen general, por lo que no puede interpretarse como un cambio “abrupto e inopinado” (fuerza mayor) de una situación jurídica, que justifique los incumplimientos imputados en el presente procedimiento.

En efecto, el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece los requisitos que definen el estatus de un productor minero artesanal, pequeño productor minero y los titulares mineros del régimen general. Asimismo, conforme a la Ley N° 27651 cuando se incumple el requisito de extensión no se mantiene la condición para ser considerado pequeño productor minero y conforme a ley opera el cambio de estrato al régimen general y la consecuente supervisión por parte de Osinergmin.

En este sentido, conforme a lo expuesto por TITAN la fecha de cambio al régimen general es el 16 de marzo de 2011, siendo que la supervisión de fecha 17 de mayo de 2011 se ha realizado por Osinergmin conforme a sus competencias.

Por otro lado, respecto a que ha iniciado el establecimiento de una operación minera acorde al ejercicio y cumplimiento de las obligaciones del régimen general, se debe señalar que el alcance del RSSO es de aplicación a todos titulares mineros independientemente del estrato en que se encuentren, por lo tanto con anterioridad a la adquisición de la concesión minera correspondiente a la unidad “Esperanza de Caravelí”, TITAN también se encontraba obligada a cumplir con las disposiciones del citado reglamento.

En consecuencia, la cuestión preliminar planteada por TITAN no la exonera de la responsabilidad administrativa que se determine por los incumplimientos detectados.

- 4.2 **Infracción al artículo 37° del RPM.** El titular minero ha construido un depósito de relaves de aproximadamente 5 600 m<sup>2</sup>, ubicado al oeste de la planta de secado de relaves, sin la autorización de construcción del Ministerio de Energía y Minas.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1240-2015**

El artículo 37° del RPM, según texto vigente a la fecha de la supervisión, estableció lo siguiente: *“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecua a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.*

*La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias. (...).”*

Conforme a lo anterior, el artículo 37° del RPM exige una autorización previa de la Dirección General de Minería para realizar actividades de construcción de la concesión de beneficio, lo que incluye sus componentes; por lo que la construcción de un depósito de relaves requería de la autorización de la Dirección General de Minería<sup>2</sup>.

En el Acta de Supervisión se tiene consignado como Observación N° 9 (fojas 119): *“Se ha observado un depósito de relaves como almacenamiento de pilotaje temporal de 5600m<sup>2</sup> aproximado, sin un estudio técnico ubicado al este de la planta de secado de relaves.”*

A su vez, se tiene como Recomendación N° 9 (fojas 119): *“El titular debe paralizar la disposición de relaves del depósito de almacenamiento temporal de relaves por no contar con un estudio técnico y autorización de funcionamiento.”*

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 96, 101 y 102 (fojas 175 y 178), en las que se observa el depósito de relaves materia de la presente imputación, ubicado en las coordenadas N: 8250 042; E: 580 931.

Mediante Carta del 17 de junio de 2011 (fojas 850 a 859), TITAN informó el cumplimiento de la recomendación N° 9, señalando que la relavera fue inmediatamente paralizada en la fecha de supervisión del 18 de mayo 2011.

En relación al descargo a), la situación de apremio que llevó a TITAN a depositar relaves en zonas no autorizadas, no exime de responsabilidad al administrado, dado que conforme al artículo 37° del RPM es una condición para la construcción de una planta de beneficio que esta cuente con la autorización de la Dirección General de Minería.

Esta autorización recae también en las modificaciones de la concesión de beneficio, toda vez que el artículo 38° del RPM dispone que las autorizaciones de funcionamiento se otorgan previa inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera; lo que equivale decir que cualquier modificación al proyecto original requiere de la conformidad de la autoridad minera.

Por tal motivo, el procedimiento CM01 del TUPA del Ministerio de Energía y Minas aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM, vigente en la fecha de supervisión, estableció como supuestos de modificación de la concesión de beneficio sujetos a un procedimiento de evaluación previa:

<sup>2</sup> Según el entonces vigente procedimiento establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 061-2006-EM.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
  
CÉSAR LAVADO HUYHUA  
OSINERGMIN  
29 MAY 2015

- a) Ampliación de área.
- b) Ampliación de capacidad instalada.
- c) Instalaciones adicionales sin modificar la capacidad instalada.
- d) Autorización de nuevo depósito de relaves o su recrecimiento.
- e) Nuevo pad de lixiviación o ampliación.

En consecuencia, la construcción del depósito de relaves para las pruebas de pilotaje para la Relavera 4.1 debió contar con autorización de la Dirección General de Minería.

Respecto al descargo b), cabe señalar que la Resolución N° 397-2010-MEM-DGM/V, del 3 de noviembre de 2010 (fojas 202), que autorizó el funcionamiento del Depósito de Relaves 4.1 no hace referencia a un depósito de relaves para pruebas, debiéndose haber solicitado la autorización para la construcción de este último, obligación que no fuera cumplida por TITAN, toda vez que se trata de dos depósitos de relaves distintos.

Sobre el descargo c), el titular minero debe tener presente que el propósito de obtener la autorización previa para la construcción de una relavera es porque este tipo de depósitos, independientemente que sean temporal o definitivo, requieren "(...) evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental (...)".

En cuanto al descargo d), no obstante que de la Observación y Recomendación N° 9 del acta de supervisión se evidencia que el depósito de relaves se encontraba en operación (fojas 119), se debe establecer que en la eventualidad de que hubiese estado paralizado dicho componente, tal circunstancia no exoneraría de responsabilidad a TITAN, pues la infracción radica en haber realizado la construcción de un depósito de relaves sin la autorización exigida conforme a ley.

En consecuencia, se verifica la infracción imputada.

- 4.3 **Infracción al artículo 38° del RPM.** El titular minero viene disponiendo relaves en el depósito de relaves de aproximadamente 5 600 m<sup>2</sup>, ubicado al oeste de la planta de secado de relaves, sin la autorización de funcionamiento del Ministerio de Energía y Minas.

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente: *"Concluida la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...). Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta, (...)."*

Conforme a lo anterior el artículo 38° del RPM establece que luego de la verificación de la construcción conforme al proyecto original, la Dirección General de Minería autoriza el funcionamiento de la planta de beneficio, lo que incluye sus componentes, como es el depósito de relaves.

En el Acta de Supervisión se tiene consignado como Observación N° 9 (fojas 119): *"Se ha observado un depósito de relaves como almacenamiento de pilotaje temporal de 5600m<sup>2</sup> aproximado, sin un estudio técnico ubicado al este de la planta de secado de relaves."*

A su vez, se tiene como Recomendación N° 9 (fojas 119): *"El titular debe paralizar la disposición de relaves del depósito de almacenamiento temporal de relaves por no contar con un estudio técnico y autorización de funcionamiento."*

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 96, 101 y 102 (fojas 175 y 178), en las que se observa el depósito de relaves materia de la presente imputación, ubicado en las coordenadas N: 8250 042; E: 580 931.

Mediante Carta del 17 de junio de 2011 (fojas 850 a 859), TITAN informó el cumplimiento de la recomendación N° 9, señalando que la relavera fue inmediatamente paralizada en la fecha de supervisión del 18 de mayo 2011.

Con relación al descargo a), se debe señalar que el propósito de obtener la autorización de funcionamiento para la operación de una relavera se debe a que este tipo de depósitos, sean transitorios o definitivos, requieren *"(...) comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...)".*

Como se ha señalado en el análisis del numeral 4.2, el otorgamiento de una autorización de funcionamiento previa comprobación de conformidad resultaba crítica, pues se trataba de relaves cianurados con poder lixiviante que pueden erosionar, desestabilizar y generar derrames, con daños a terceros.

Más allá de que se trate de un funcionamiento transitorio y accidental del depósito de relaves para pruebas, debemos insistir, en que la autorización de funcionamiento, obedece a la necesidad de cautelar que esta actividad se desarrolle cumpliendo los estándares de seguridad que la normativa nacional impone, obligación de la que no se puede desentender TITAN

Respecto al descargo b), se reitera lo manifestado en el numeral 4.2. En ese sentido, el incumplimiento generado, al no contar con autorización de funcionamiento, no se enerva al afirmar que fue a razón del apremio por realizar pruebas de pilotaje (independientemente del resultado de las mismas).

En cuanto al descargo c), lo señalado por la Supervisora en el acta de supervisión (Recomendación N° 9, fojas 119), en el sentido que *"El titular debe paralizar la disposición de relaves del depósito de almacenamiento temporal"*, implica que el depósito se encontraba en operación en la fecha de supervisión.

Esta constatación fue corroborada en la Carta del 17 de junio de 2011 (fojas 850 a 859), donde TITAN informó que *"este Depósito ha sido inmediatamente paralizado en la fecha en que los señores supervisores de Osinergmin lo dispusieran, vale decir, el 18 de mayo de 2011, (...)".*

A mayor abundamiento, resulta manifiestamente inverosímil sustentar que el espejo de agua que se advierte en las fotografías N° 96, 101 y 102 (fojas 175 y 178) sean resultado de las lluvias, dadas las bajas precipitaciones que se registran anualmente en la provincia de Caravelí, Región Arequipa y el mes de estiaje de la supervisión.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
CÉSAR LAVADO HUYHUA  
OSINERGMIN  
29 MAY 2015

En consecuencia se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.4 **Infracción al artículo 299° del RSSO.** En la operación del depósito de relaves N° 1, el titular minero no cumple con los parámetros de operación aprobados (borde libre).

El artículo 299° del RSSO establece: *“Los depósitos de relaves, pilas de lixiviación (PADs) y botaderos se fiscalizarán de acuerdo a la autorización de funcionamiento del proyecto aprobado por la autoridad minera competente”.*

Mediante Resolución Directoral N° 012-2007-MEM/DGM del 22 de enero de 2007 (fojas 1835 a 1835 vuelta) se autorizó el recrecimiento del depósito de relaves N° 1<sup>3</sup>. Según el Informe N° 016-2007-MEM-DGM/PDM que sustenta la resolución antes citada, se estableció un borde libre de 1 metro (fojas 1833 vuelta).

Al respecto, en el Acta de Supervisión del 18 de mayo de 2011 se registró como Observación N° 7 (fojas 119): *“Durante la supervisión se observó que el depósito de relaves N° 1 actualmente en operación, no cumplen con los parámetros de operación, en algunos casos el borde libre es de 0.55 metros y en otros 0.00 metros, contraviniendo al estudio técnico como indica 1.00 metro como mínimo.”*

Asimismo, en el acta de Medida de Seguridad del 18 de mayo de 2011 (fojas 124 a 125) se verificó como situación de peligro en el depósito de relaves N° 1: *“No cumple con los parámetros de operación (1.00 m de borde libre), por estar por colapsar”*; situación que determinó la medida de paralización de la relavera.

La Supervisora adjuntó la fotografía N° 95 (fojas 175) donde se observa sectores del depósito de relaves N° 1 colmatado y sin borde libre.

Cabe señalar que la Guía Ambiental para la Estabilidad de Taludes de Depósitos de Desechos de Sólidos de Mina, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, señala que el depósito de relaves debe tener suficiente borde libre para que ante una avenida máxima probable el agua pueda ser almacenada como una sobrecarga sobre la parte superior del nivel de operación normal de la poza. La falta de borde libre puede originar el desbordamiento de la corona y consecuentemente el colapso de la presa de relaves (fojas 1843 a 1846).

Con relación al descargo a), el artículo 296° del RSSO establece que el titular minero está obligado a implementar prácticas para un trabajo preventivo para cada proceso realizado en la planta concentradora, lo que incluye la disposición de relaves. En tal sentido, no es admisible que por desperfectos del bombeo de relaves se ponga en riesgo la estabilidad del depósito de relaves, ya que en tal escenario las fotografías N° 95 y 100 (fojas 175 y 177) acreditan que los “desperfectos del bombeo de relave” se prolongaron (inacción del titular) de tal manera que el borde libre en algunos casos llegó a ser igual a cero centímetros.

Asimismo, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria del Fortalecimiento Institucional de Osinergmin se establece que la

<sup>3</sup> Esta resolución utiliza la denominación “Relavera 2003”, identificada en el presente procedimiento administrativo sancionador como “depósito de relaves N° 1” según denominación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 108-2005-MEM/AAM (fojas 1837 a 1841).

responsabilidad administrativa por el incumplimiento de los reglamentos bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.

Con relación a la afirmación de que TITAN realiza actividades de remoción permanente del relave sedimentado a través de excavadora y volquete, que se han retardado a consecuencia de desperfectos del bombeo de relave y las fuertes lluvias, se reitera lo expresado en los párrafos precedentes, insistiendo además que resulta inverosímil sustentar que las actividades de mantenimiento del borde libre se han visto obstaculizadas, dado el baja registro de precipitaciones anuales en la provincia de Caravelí.

En cuanto al descargo b), durante la supervisión del 23 de junio de 2011 (Expediente 201100084301) se verificó el cumplimiento de la paralización del depósito de relaves N° 1 según lo ordenado por el Osinergmin (fojas 1841-1842), lo que se tendrá en cuenta al momento de graduar la infracción conforme al Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG).

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

- 4.5 **Infracción al inciso f) del artículo 270° del RSSO.** En la línea cauville, donde transitan las locomotoras para las labores de acarreo, se encontró una escalera del camino de acceso 665 del Nv. 1905 de la mina Gisela, por donde transita el personal, incumpliendo el espacio mínimo requerido para permitir la circulación del personal.

El artículo 270° del RSSO establece lo siguiente: *“Para carga, acarreo y descarga subterránea, el titular minero cumplirá lo siguiente: (...) f) En las labores de acarreo con locomotoras se dejara un espacio no menor de setenta (70) centímetros entre los puntos más salientes de los vehículos, cuando menos a uno de los costados de la galería, para permitir la circulación del personal.”*

La Observación N° 9 del acta de supervisión del 21 de mayo de 2011 consigna lo siguiente (fojas 109): *“Se ha observado que el punto de apoyo de la escalera del camino 665 del Nv. 1905 de la mina Guísela, se encuentra junto con la línea cauville.”*

La Supervisora adjuntó la fotografía N° 91 (fojas 172) donde se aprecia la escalera instalada junto al riel (línea de cauville); sin embargo, se observa que la escalera está instalada tan cerca al riel de la locomotora, que resulta improbable que con anterioridad haya transitado una locomotora sin arrancar la escalera de donde está instalada debido al impacto que habría sufrido.

Al respecto, considerando además lo señalado en el descargo b) de TITAN, se ha revisado el Certificado de Operación Minera del año 2011 de la unidad minera Esperanza de Caravelí (fojas 1848-1849), advirtiéndose en el numeral 6.I.1 que para el año 2011 TITAN programó ejecutar operaciones mineras en las vetas Aurora y Carmen, no en la veta Gisela.

En consecuencia corresponde archivar el incumplimiento imputado.

- 4.6 **Infracción al artículo 138° del RSSO.** No hay estaciones de refugio en la mina Esperanza de Caravelí.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
CESAR LAVADO HUYHUA  
OSINERGMIN  
29 MAY 2015

El Artículo 138° establece lo siguiente: *"En toda mina subterránea se construirá estaciones de refugio para que, en caso de siniestro, el personal tenga donde aislarse (...)"*

La Observación N° 6 del acta de supervisión del 21 de mayo de 2011 consigna lo siguiente (fojas 108-109): *"Los refugios de emergencia a la fecha de la supervisión no están implementados, sin embargo el titular indicó un lugar en construcción, teniendo un avance del 10%, ubicado en el nivel 1840, cerca al inclinado 504 de la mina Aurora."*

La observación antes citada generó la Recomendación N° 6 (fojas 108-109): *"El titular en la unidad minera Esperanza de Caravelí, debe implementar un refugio de emergencia en el lugar escogido, del nivel 1840, cerca al inclinado 504, que a la fecha tiene un avance del 10%, en cumplimiento al RSSO (...)"*.

Al respecto, mediante Carta del 26 de agosto de 2011 (fojas 1828 a 1832) TITAN informó la instalación del refugio en el Nv. 1840 Zona Aurora y adjuntó fotografías.

Con relación al descargo a), se debe indicar que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, conforme el artículo 8° del RPAS.

No obstante, la instalación del refugio se tendrá en cuenta al momento de graduar la infracción, conforme al Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones relativas a la falta de autorización de construcción y/o funcionamiento en concesiones de beneficio, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 256-2013-OS/GG.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción a los artículos 37 y 38° del RPM, considerando que de acuerdo a los numerales 1.3.1 y 1.3.2 del rubro B del Cuadro de Tipificación, se prevé multas de hasta 10 000 UIT para cada caso.

Asimismo, mediante Resolución de Gerencia General de Osinergmin N° 035, se aprobó los criterios para la aplicación de las demás sanciones contenidas en el rubro B del Cuadro de Tipificación.

De acuerdo con el literal i) del Rubro III de la Resolución de Gerencia General N° 035, se considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, conforme al Anexo de la presente resolución.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de

supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, la probabilidad de detección de la infracción en el presente caso corresponde asignar el valor de 1.0.

Conforme a lo anterior y sobre la base de la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, para efecto del cálculo de la multa se aplican los siguientes criterios de gradualidad:

**5.1 Infracción al artículo 37° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de inversión, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas).
- En el presente caso no se considera la aplicación de los criterios de “Circunstancias de la comisión de la infracción”, dado que TITAN no inició un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que TITAN no es reincidente en esta infracción.<sup>4</sup>

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

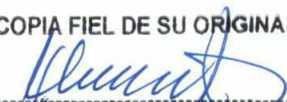
| Infracción                                                             | Multa (UIT) |
|------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Artículo 37° del RPM<br>Por no contar con autorización de construcción | 113.56      |

**5.2 Infracción al artículo 38° del RPM, tipificado en el numeral 1.3.2 del rubro B del Cuadro de Tipificación**

- Se considera que la infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la referida Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex - ante).

<sup>4</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
CÉSAR LAVADO HUYLHUA  
OSINERGMIN  
29 MAY 2015

- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, se considera la valorización del beneficio ilegalmente obtenido, la probabilidad de detección, así como la capacidad de generación de riqueza (1% de las ventas). En el presente caso, a la probabilidad de detección le corresponde el valor 1.0 por tratarse de una Supervisión Operativa.
- En el presente caso no se considera la aplicación de los criterios de "Circunstancias de la comisión de la infracción", dado que TITAN no inició un procedimiento de modificación de la concesión de beneficio.
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución N° 256-2013-OS/GG, dado que TITAN no es reincidente en esta infracción.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción                                                               | Multa (UIT) |
|--------------------------------------------------------------------------|-------------|
| Artículo 38° del RPM<br>Por no contar con autorización de funcionamiento | 110.30      |

**5.3 Infracción al artículo 299° del RSSO, tipificado en el numeral 1.3.2 del rubro B del Cuadro de Tipificación**

- *Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que TITAN no es reincidente en esta infracción.

- *Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, corresponde aplicar el valor (-10) por haber cesado en la conducta infractora antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción             | Multa (UIT) |
|------------------------|-------------|
| Artículo 299° del RSSO | 50.87       |

**5.4 Infracción al artículo 138° del RSSO, tipificado en el numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación**

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N°1240-2015**

- *Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Se considera el valor (-5) dado que TITAN no es reincidente en esta infracción.

- *Circunstancias de la comisión de la infracción.*

En el presente caso, corresponde aplicar el valor (-10) por haber iniciado la construcción del refugio antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción             | Multa (UIT) |
|------------------------|-------------|
| Artículo 138° del RSSO | 1.14        |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley N° 29901 que precisa competencias del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 252-2013-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.** con una multa ascendente a ciento trece con cincuenta y seis centésimas (113.56) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Infracción: 110006939101

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a **MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.** con una multa ascendente a ciento diez con treinta centésimas (110.30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Infracción: 110006939102

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a **MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.** con una multa ascendente a cincuenta con ochenta y siete centésimas (50.87) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 299° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Infracción: 110006939103

**Artículo 4°.- SANCIONAR** a **MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.** con una multa ascendente a una con catorce centésimas (1.14) Unidad Impositiva Tributaria - UIT, vigente a la fecha de pago, por

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
CÉSAR LAVADO HUYHUA  
OSINERGMIN  
29 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N°1240-2015**

infracción al artículo 138º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Infracción: 110006939104

**Artículo 5º.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **MINERA TITÁN DEL PERÚ S.R.L.**, por infracción al inciso f) del artículo 270º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

**Artículo 6º.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 7º.-** Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 41º segundo párrafo del Reglamento General de Osinergmin, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado y el sancionado se desiste expresamente del derecho a impugnar administrativa y judicialmente.

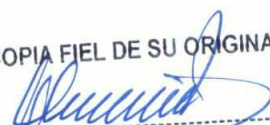
**Artículo 8º.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese.



Firmado Digitalmente  
por: SALVADOR  
JACOME Leoncio Julio  
(FAU20376082114)  
Fecha: 28/05/2015  
16:02:30

Gerente General

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
  
CESAR LAVADO HUYHUA  
OSINERGMIN  
29 MAY 2015

## ANEXO

### METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG y N° 035, según corresponda, y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito ( $B$ ) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa ( $P$ ) multiplicada por el criterio de gradualidad ( $A$ ):

$$M_{ex-ante} = \left( \frac{B}{P} \right) \times A$$

**1. Cálculo de la multa asociada a no contar con autorización de construcción de un depósito de relaves de aproximadamente 5,600 m<sup>2</sup>, ubicado al oeste de la planta de secado de relaves (Infracción al artículo 37° del RPM)**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de construcción:

Se obtiene el valor de las inversiones comprometidas en la infracción (VI) y se compara con el valor tope de multa (VT) establecido en la escala de multas. El valor de referencia de la multa base ( $Q_1$ ) estará dado por el menor valor resultante.

Para el cálculo del costo de la construcción de relaves, el valor de las inversiones comprometidas en la construcción para el depósito de relaves en cuestión es igual a US\$ 144,807.44<sup>5</sup> a febrero de 2011. Dicho valor se convierte a nuevos soles de febrero de 2011 mediante el tipo de cambio correspondiente (S/. 2.771 por US\$1), y se actualiza el monto anterior usando el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de cálculo de la multa, es decir, de febrero de 2011 hasta marzo de 2015, obteniéndose S/. 460,206.70. Este valor es menor al valor tope de la escala de sanciones (S/. 38,500,000.00) por lo cual la variable  $Q_1$ , valor base, es S/. 460,206.70.

El resultado obtenido anteriormente, se compara<sup>6</sup> con el 1% del valor de las ventas de la unidad minera<sup>7</sup> obtenidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año del cálculo de la multa (VV), S/. 139,993,880.60. El valor resultante, M, es el menor monto entre los valores anteriores (S/. 460,206.70). Finalmente, el resultado de la comparación anterior es ajustado por el factor de reincidencia. Según el Informe Final PAS N° 167-2015, en este caso corresponde aplicar una atenuación de 5%. Así, la multa expresada en nuevos soles es S/. 437,196.36, lo que significa 113.56 UIT. De este modo, la multa final es de 113.56 UIT.<sup>8</sup> El siguiente cuadro resume los cálculos descritos:

<sup>5</sup> Valor de construcción del depósito de relaves de 5,600m<sup>2</sup>, en función a costos del expediente 201100023430 (folio 583).

<sup>6</sup> Titán no ha presentado solicitud de autorización de construcción de la relavera en referencia, por tanto no se aplica el factor de gradualidad por circunstancia.

<sup>7</sup> Equivalente a S/. 139,993,880.60, de acuerdo al ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014, según las estadísticas de la página web del BCRP.

<sup>8</sup> Valor UIT para el 2015 es S/. 3,850.00, D.S. N° 374-2014-EF.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
CÉSAR LAVADO HUYHUA  
OSINERGMIN  
29 MAY 2015

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N°1240-2015**

**Cuadro N° 1: Cálculo de la Multa por falta de autorización de construcción**

| Descripción                                                                                                                                                                                            | Monto          |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|
| VI (US\$) del depósito de relaves utilizado como almacenamiento de pilotaje temporal de 5,600 m <sup>2</sup> aproximadamente, ubicado en las coordenadas N: 8 250 042; E: 580 931, (US\$ Febrero 2011) | 144,807.44     |
| Tipo de Cambio en Febrero del 2011                                                                                                                                                                     | 2.771          |
| VI (S/.), (Febrero 2011)                                                                                                                                                                               | 401,283.15     |
| IPC Febrero 2011                                                                                                                                                                                       | 102.975        |
| IPC Marzo 2015                                                                                                                                                                                         | 118.095        |
| Tasa de inflación Febrero 2011 - Marzo 2015                                                                                                                                                            | 14.68%         |
| VI (S/.), (Marzo 2015)                                                                                                                                                                                 | 460,206.70     |
| Valor de la inversión comprometida en la infracción (S/.)                                                                                                                                              | 460,206.70     |
| Valor tope de la escala, VT (S/.)                                                                                                                                                                      | 38,500,000.00  |
| Valor Base Q <sub>1</sub> (S/.)                                                                                                                                                                        | 460,206.70     |
| Valor de las Ventas, VV (S/.)                                                                                                                                                                          | 139,993,880.60 |
| 1% del Valor de las Ventas (S/.)                                                                                                                                                                       | 1,399,938.81   |
| Monto del segundo valor base, M (S/.)                                                                                                                                                                  | 460,206.70     |
| Factor de reincidencia                                                                                                                                                                                 | 0.95           |
| Multa Calculada (S/.)                                                                                                                                                                                  | 437,196.36     |
| Multa Calculada (UIT)                                                                                                                                                                                  | 113.56         |
| 1% del Valor Tope de la multa (en UIT):                                                                                                                                                                | 100.00         |
| <b>Multa (en UIT)</b>                                                                                                                                                                                  | <b>113.56</b>  |

Fuente: Titán, GFM, BCRP.

Elaboración: GFM

**2. Cálculo de la multa asociada a funcionar un depósito de relaves de aproximadamente 5,600 m<sup>2</sup>, ubicado al oeste de la planta de secado de relaves, sin la autorización de funcionamiento del Ministerio de Energía y Minas (Infracción al artículo 38° del RPM)**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a no contar con autorización de funcionamiento:

**Beneficio ilícito**

Para el cálculo de beneficio ilícito se cuenta con los estados financieros de Titán, remitidos por la empresa según Carta s/n enviado el 09 de marzo en respuesta al Oficio N° 153-2015-OS-GFM, para el año 2011. Debido a que el período de obtención ilícita de beneficio no abarca la totalidad del período, las utilidades obtenidas por Titán se prorratan entre los días que logró obtener beneficio ilícito.

Los días a considerar se determinan tomando en cuenta la cantidad mensual de relaves presentes en el depósito, estos datos son obtenidos de la diferencia del mineral extraído con el mineral concentrado obtenido<sup>9</sup>. La cantidad de relaves acumulada durante el periodo a calcular es igual a 19,040 TM.<sup>10</sup>

Con la información anterior se obtiene el ratio de infracción por días del mes, la cual se utilizará para prorratar la utilidad neta mensual de ese periodo de tiempo (desde el 23/02/2011 hasta el 18/04/2011<sup>11</sup>).

<sup>9</sup> Los datos de los minerales extraídos y concentrados obtenidos cada mes, son tomados del ESTAMIN.

<sup>10</sup> Para el cálculo de ratio días de infracción se requiere saber el material destinado al depósito de relaves. El cual es hallado considerando las siguientes medidas: Área del depósito relaves m<sup>2</sup>: 5,600, Altura de relavera: 2m, Densidad del relave TM/m<sup>3</sup>: 1.7. La multiplicación de ellos da el total de relave en el depósito 19,040 TM.

**Cuadro N° 2: Cálculo de los ratios de infracción por días del mes**

| Periodos de infracción       | Mineral al depósito de relaves | Ratio días de infracción por días del mes | Material al depósito de relaves según las medidas del depósito. |
|------------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| feb-11                       | 13,501                         | 0.21                                      | 2,856                                                           |
| mar-11                       | 10,255                         | 1.00                                      | 10,255                                                          |
| abr-11                       | 10,059                         | 0.59                                      | 5,929                                                           |
| <b>Total de relave en TM</b> |                                |                                           | <b>19,040</b>                                                   |

Fuente: ESTAMIN - DGM  
Elaboración: GFM

A continuación, se prorratea las utilidades por el ratio calculado para cada mes y actualiza usando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) de Lima Metropolitana de fin de trimestre, a la fecha de cálculo de la multa, es decir hasta marzo de 2015. El total de utilidad neta de Titán durante el periodo de beneficio ilícito resulta ser de S/. 1,965,625.42. Asimismo, se toma en cuenta la participación de la concesión de beneficio Belén en Titán (90.96%),<sup>12</sup> el nivel de utilidades asignado a la concesión de beneficio Belén fue de S/.1,787,971.06.

**Cuadro N° 3: Cálculo de la Utilidad Belén en el periodo de infracción**

| Meses                                                                                          | Utilidad Neta | Ratio días de infracción por días del mes | Utilidad neta (prorrateada) en periodo de infracción (S/. Marzo 2015 ) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------|
| feb-11                                                                                         | 886,985.07    | 0.21                                      | 213,672.37                                                             |
| mar-11                                                                                         | 982,019.19    | 1.00                                      | 1,118,360.64                                                           |
| abr-11                                                                                         | 950,341.15    | 0.59                                      | 633,592.41                                                             |
| Utilidad Neta del período ilícito de Titán (S/.)                                               |               |                                           | 1,965,625.42                                                           |
| Utilidad Neta del período ilícito de la U.M. Belén (S/.) - 90.96%                              |               |                                           | 1,787,971.06                                                           |
| Utilidad Neta del período ilícito de la U.M. Belén asociada a la fase metalúrgica (S/.) - 0.25 |               |                                           | 446,992.76                                                             |

Fuente: ESTAMIN - DGM  
Elaboración: GFM

En segundo lugar, se calcula el valor agregado por la fase metalúrgica de acuerdo a los datos otorgados por la GFM.<sup>13</sup>, y por tanto, se multiplica por 0.25 para obtener el Factor B: S/. 446,992.76. El cual se divide entre la probabilidad de detección (P), y se obtiene un factor B/P de S/. 446,992.76.

#### Aplicación de Metodología

El resultado total obtenido de la operación anterior es S/. 446,992.76 es menor al valor tope de la escala de sanciones (S/. 38,500,000.00) por lo que la variable Q1, el valor base, es S/. 446,992.76.

<sup>11</sup> Para conocer los días de infracción, se tomará periodo de tiempo acumulado hacia atrás partiendo del 18/05/2011, fecha de paralización, hasta la fecha donde se obtenga como material acumulado en el depósito de relaves 19,040 TM. Cabe resaltar que para el cálculo de la infracción 299° presente en el punto 4.3, se considera el mismo análisis y se considera como periodo ilícito los días comprendidos entre el 18/04/2011 y el 18/05/2011. Por tanto, para efectos de análisis de esta infracción se toma como periodo de beneficio ilícito desde día 18/04/2011 hacia atrás hasta acumular 19,040 TM, para evitar la duplicidad del total de relave presente en el depósito, resultando que desde el 23/02/2011 hasta el 18/04/2011 se acumularon 19,040 TM de relave.

<sup>12</sup> Participación en el valor de los concentrados obtenidos en los meses considerados como periodo de infracción, a partir de los reportes en ESTAMIN – MEM.

<sup>13</sup> Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado.

El resultado obtenido anteriormente, se compara<sup>14</sup> con el 1% del valor de las ventas de la unidad minera<sup>15</sup> obtenidas en el ejercicio fiscal inmediato anterior al año del cálculo de la multa (VV), S/. 139,993,880.60. El valor resultante, M, es el menor monto entre los valores anteriores (S/. 446,992.76). Finalmente, el resultado de la comparación anterior es ajustado por el factor de reincidencia. Según el Informe Final PAS N° 167-2015, en este caso corresponde aplicar una atenuación de 5%. Así, la multa expresada en nuevos soles es S/. 446,992.76, lo que significa 110.30 UIT. De este modo, la multa final es de **110.30 UIT**. El siguiente cuadro resume los cálculos descritos.

**Cuadro N° 4: Cálculo de la Multa por falta de autorización de funcionamiento**

| Descripción                             | Monto             |
|-----------------------------------------|-------------------|
| <b>B/P (S/.):</b>                       | <b>446,992.76</b> |
| Valor Tope, VT (S/.)                    | 38,500,000.00     |
| Valor Base, Q1 (S/.)                    | 446,992.76        |
| Valor de las Ventas, VV (S/.)           | 139,993,880.60    |
| 1% del Valor de las Ventas (S/.)        | 1,399,938.81      |
| Monto del segundo valor base, M         | 446,992.76        |
| Factor de Reincidencia                  | 0.95              |
| Multa calculada (S/.)                   | 424,643.13        |
| <b>Multa (en UIT):</b>                  | <b>110.30</b>     |
| 1% del Valor Tope de la multa (en UIT): | 100.00            |
| <b>Multa final (en UIT)</b>             | <b>110.30</b>     |

Fuente: GFM

Elaboración: GFM

### 3. Cálculo de la multa asociada con no cumplir con los parámetros de operación aprobados (borde libre) del depósito de relaves N° 1 (Infracción al artículo 299° del RSSO)

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada:

#### Beneficio ilícito

El depositar relaves reduciendo el borde libre autorizado genera al titular un beneficio ilícito. Para el cálculo del beneficio ilícito se cuenta con los estados financieros del año 2011 de Titán, enviados por la empresa.<sup>16</sup> Debido a que el período de infracción no abarca la totalidad de los meses, las utilidades obtenidas por Titán se prorratan entre los días que logró obtener beneficio ilícito.<sup>17</sup>

Los días a considerar se determinan tomando en cuenta la cantidad mensual de relaves depositado, estos datos son obtenidos de la diferencia del mineral extraído con el mineral concentrado obtenido. Aquella cantidad de relaves acumulada durante el periodo a calcular debe ser igual a 9,639 TM.<sup>18</sup>

**Cuadro N° 5: Cálculo de los ratios de infracción por días del mes**

| Periodos de infracción | Mineral al depósito de relaves | Ratio días de infracción por días del mes | Mineral al depósito de relaves hasta la fecha de supervisión |
|------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|
|------------------------|--------------------------------|-------------------------------------------|--------------------------------------------------------------|

<sup>14</sup> Titán no ha presentado solicitud de autorización de funcionamiento de la relavera en referencia, por tanto no se aplica el factor de

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N°1240-2015**

|                              |        |      |              |
|------------------------------|--------|------|--------------|
| abr-11                       | 10,059 | 0.41 | 4,130        |
| may-11                       | 9,487  | 0.58 | 5,509        |
| <b>Total de relave en TM</b> |        |      | <b>9,639</b> |

Fuente: ESTAMIN - DGM

Elaboración: GFM

Con la información anterior se obtiene los ratios de infracción por días del mes, los cuales se utilizan para prorratear la utilidad neta mensual de ese periodo de tiempo (18/04/2011<sup>19</sup> hasta 18/05/2011) y actualizarla a fecha de cálculo de multa mediante el IPC de Lima Metropolitana correspondiente. El total de utilidad neta de Titán durante el periodo de beneficio ilícito resulta ser de S/. 1,089,509.75. Asimismo, se toma en cuenta la participación de la concesión de beneficio Belén en Titán (84.59%)<sup>20</sup>. De esta forma, las utilidades para el periodo de infracción ascienden a S/.921,634.84. Luego, se calcula las utilidades asociadas a la fase metalúrgica de acuerdo a los datos otorgados por la GFM,<sup>21</sup> por tanto se multiplica el resultado anterior por 0.25 y se obtiene S/. 230,408.71 como factor B.

**Cuadro N° 6: Cálculo de la Utilidad Belén en el periodo de infracción**

| Meses                                                                                          | Utilidad Neta | Ratio días de infracción por días del mes | Utilidad neta (prorrateada) en período de infracción (S/. Marzo 2015) |
|------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|-------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| abr-11                                                                                         | 950,341.15    | 0.41                                      | 444,377.87                                                            |
| may-11                                                                                         | 982,019.19    | 0.58                                      | 645,131.88                                                            |
| Utilidad Neta del período ilícito de Titán (S/.)                                               |               |                                           | 1,089,509.75                                                          |
| Utilidad Neta del período ilícito de la U.M. Belén (S/.) - 84.59%                              |               |                                           | 921,634.84                                                            |
| Utilidad Neta del período ilícito de la U.M. Belén asociada a la fase metalúrgica (S/.) - 0.25 |               |                                           | 230,408.71                                                            |

Fuente: ESTAMIN - DGM

Elaboración: GFM

### **Aplicación de Metodología**

El beneficio ilícito obtenido en el párrafo anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%.<sup>22</sup> En tal sentido, B/P es S/. 230,408.71. Por último, se aplican los factores agravantes y atenuantes (0.85) obteniéndose una multa de **S/. 195,847.40 o 50.87 UIT**. El siguiente cuadro resume los cálculos descritos.

gradualidad por circunstancia.

<sup>15</sup> Equivalente a S/. 139,993,880.60, de acuerdo al DACS ESTAMIN y el tipo de cambio mensual para los meses correspondientes al año 2014, según las estadísticas de la página web del BCRP.

<sup>16</sup> Remitidos por la empresa según Carta s/n enviado el 09 de marzo en respuesta al oficio N° 153-2015-OS-GFM.

<sup>17</sup> En el acta de Medida de Seguridad del 18 de mayo de 2011 (fojas 124 a 125) se verificó como situación de peligro en el depósito de relaves N° 1: "No cumple con los parámetros de operación (1.00 m de borde libre), por estar por colapsar"; situación que determinó la medida de paralización de la relavera. Por tanto, se tomaron en cuenta para el cálculo del beneficio ilícito los meses anteriores a la fecha de levantamiento de observación hasta la fecha en la cual el material acumulado en el depósito de relaves sea 9,639 TM.

<sup>18</sup> Para el cálculo de ratio días de infracción se requiere saber el material destinado al depósito de relaves. El cual es hallado considerando las siguientes medidas: Área del depósito de relave: 12,600 m; Altura del depósito por borde libre: 0.45m (1m-0.55m); Densidad TM/m³: 1.7, la multiplicación de estos datos no da el total de material en el borde libre: 9,639 TM.

<sup>19</sup> Para saber los días de infracción, se parte de la fecha de paralización 18/05/2011 y se retrocede hasta la fecha donde se obtenga como material acumulado en el depósito de relaves 9,040 TM, de lo cual se obtiene el 18/04/2011 como fecha de inicio.

<sup>20</sup> Participación en el valor de los concentrados obtenidos en los meses considerados como periodo de infracción, a partir de los reportes en ESTAMIN - MEM.

<sup>21</sup> Según Memorando N° 271-2012-OS/GFM, la planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de entre el 20% y el 30% del precio de venta del concentrado.

<sup>22</sup> Según lo expuesto en la RGG N° 256-2013-OS/GG.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
**CÉSAR LAVADO HUYHUA**  
**OSINERGMIN**  
**29 MAY 2015**

**Cuadro N° 7: Cálculo de la Multa por no cumplir con los parámetros de operación aprobados (borde libre)**

| Descripción                      | Monto             |
|----------------------------------|-------------------|
| <b>Factor B (S/.)</b>            | <b>230,408.71</b> |
| B/P (S/.)                        | 230,408.71        |
| Factores agravantes y atenuantes | 0.85              |
| <b>Multa calculada (S/.)</b>     | <b>195,847.40</b> |
| <b>Multa (en UIT)</b>            | <b>50.87</b>      |

Fuente: GFM

Elaboración: GFM

**4. Cálculo de la multa asociada a la ausencia de refugios en la mina Esperanza de Caravelí. (Artículo 138° del RSSO)**

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada:

De acuerdo a la Orden de Servicio N° 1020-2013, se obtiene el valor del costo de los componentes asociados a los materiales y mano de obra de la infracción, el cual asciende a US\$ 23,834.21 a mayo del 2010. Este monto se convierte a soles utilizando el tipo de cambio del mes de mayo del 2010 (S/. 2.846 por US\$ 1). El valor obtenido es S/. 67,835.55, y se ajusta de mayo del 2010 a mayo de 2011 usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es igual a S/. 69,915.81, y los cálculos se muestran a continuación:

**Cuadro N° 8: Costeo de materiales y mano de obra**

| Descripción                                                     | Monto            |
|-----------------------------------------------------------------|------------------|
| <b>Costo Total de 1 refugio interior mina (US\$, mayo 2010)</b> | <b>23,834.21</b> |
| Tipo de cambio, mayo 2010                                       | 2.846            |
| Costo Total de 1 refugio interior mina (S/., mayo 2010)         | 67,835.55        |
| IPC mayo 2010                                                   | 101.274          |
| IPC mayo 2011                                                   | 104.379          |
| Tasa de Inflación mayo 2010 a mayo 2011                         | 3.07%            |
| Costo Total de 1 refugio interior mina (S/., mayo 2011)         | 69,915.81        |

Fuente: Expediente SIGED 201100024081, BCRP, GFM.

Elaboración: GFM

Asimismo se considera, el sueldo anual de un jefe de seguridad, el cual será obtenido del Salary Pack<sup>23</sup> de PwC (S/. 151,872.00). Este valor se divide entre 12 para obtener el sueldo mensual, resultando S/. 12,656.00. Este monto se actualiza de febrero del 2015 a mayo del 2011 usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es S/. 11,271.64, El siguiente cuadro resume los cálculos descritos:

**Cuadro N° 9: Costo del especialista encargado**

| Especialista                          | Sueldos Categoría Promedio S/. de Julio del 2014 |                |               |              |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------|----------------|---------------|--------------|
|                                       | Sueldo anual                                     | Sueldo mensual | Sueldo diario | Sueldo total |
| Jefe de Seguridad                     | 151,872.00                                       | 12,656.00      | 421.87        | 12,656.00    |
| Total mano de obra (S/. Febrero 2015) |                                                  |                |               | 12,656.00    |

<sup>23</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Talento Humano de OSINERGMIN, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles de febrero 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**  
**OSINERGMIN N°1240-2015**

|                                                        |                  |
|--------------------------------------------------------|------------------|
| IPC Febrero 2015                                       | 117.20           |
| IPC Mayo 2011                                          | 104.38           |
| Tasa inflación Mayo 2011 a Febrero 2015                | 12.28%           |
| <b>Costo de especialista encargado (S/. Mayo 2011)</b> | <b>11,271.64</b> |

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra y herramientas, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 81,187.45**.

El beneficio económico a la fecha de subsanación (26 de agosto de 2011, del Informe Final PAS) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (97 días) a la tasa COK de 0.04% diaria<sup>24</sup> y el costo ajustado por IPC (agosto de 2011), el cual asciende a **S/. 826.25**. Posteriormente se ajusta a la fecha de cálculo de multa (marzo de 2015) para descontar el escudo fiscal, adicionar el costo de supervisión no vinculado<sup>25</sup>, dividir entre la probabilidad de detección (100%) y multiplicar por los factores de gradualidad ( $A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$ ), resultando una multa de **S/. 4,403.96**, es decir, **1.14 UIT**.

**Cuadro N° 10: Cálculo de la Multa por ausencia de refugios**

| Descripción                                                | Monto           |
|------------------------------------------------------------|-----------------|
| Costo de subsanación capitalizado (S/. Agosto 2011)        | 82,956.35       |
| Costo de subsanación ajustado por IPC (S/. Agosto 2011)    | 82,130.09       |
| Beneficio económico por costo postergado (S/. Agosto 2011) | 826.25          |
| <b>Multa (S/. Marzo 2015)</b>                              | <b>4,403.96</b> |
| <b>Multa (UIT)</b>                                         | <b>1.14</b>     |

Fuente y elaboración: GFM

<sup>24</sup> Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

[http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).

<sup>25</sup> Se adiciona S/. 4,534.26 como costo de servicios no vinculados a supervisión, del Memorándum GFM – 252-2015.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
**CÉSAR LAVADO HUAYHUA**  
**OSINERGMIN**  
**29 MAY 2015**